

ejecute; mas si la reforma en cualquiera cosa de manera que su resolucion no sea conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica,¹ en cuyo progreso se observan los trámites que hemos explicado para los juicios civiles; y concluida se devuelven los autos al juez de su origen para que ejecute la última sentencia, de la que no hay recurso ulterior, ni aun el de nulidad, segun la declaracion del decreto de 17 de Julio de 1813, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

36. Aunque la disposicion que acabamos de citar niega en las causas criminales el recurso de nulidad, parece que debe entenderse solamente en cuanto al que, conforme al art. 12 cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813, se interpone de sentencia que cause ejecutoria, suspendiendo su ejecucion; pero no quita que puedan alegarse por vía de excepcion ó defensa las nulidades que hayan ocurrido en el proceso. De estas se distinguen tres clases: las de la primera destruyen ó hacen írrito el juicio *ipso jure*, ó en virtud de excepcion opuesta: las de la segunda impiden el progreso ó continuacion de la causa; y las de la

¹ Art. 41, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre cit., y 33 de la de 14 de Febrero cit. Ley de 23 de Mayo de 1837.

tercera son las que vician alguna parte susceptible de enmienda ó rectificacion. A la primera clase pertenecen la falta de citacion para la ratificacion de los testigos: la negacion de término competente para defenderse: la falsedad del delito atribuido al procesado: los cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias y fingidas; y algunas de las excepciones mistas, que participan de dilatorias y perentorias, como la absoluta falta de jurisdiccion. Son de la segunda la ilegitimidad del juez ó del juicio promovido, ó del acusador ó denunciador: la de estar ya juzgado, sentenciado y castigado el delito porque se procede sin nueva transgresion que lo motive: la acusacion hecha por persona que no tenga accion para ello: ó por procurador en los casos y delitos en que hay prohibicion de hacerlo: ó por actor que tenga impedimento legal ó natural, como el menor de catorce años, ó el demente. Las de la tercera son las que se refieren á la falta de las formalidades y solemnidad que deben guardarse en los juicios, como haberse actuado el proceso en papel comun y no sellado: ¹ la falta de firmas ó de fechas en las diligencias: extender las declaraciones de los testigos y reos en

¹ En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion se usará del sello quinto, y en las que se sigan puramente de oficio, del que lleva este título, *de Oficio*. Ley de 14 de Febrero de 1856.

minuta ó copiador, ó recibirlas sin la presencia del juez; y otras semejantes. ¹

37. Las de la primera y tercera clase pueden oponerse por el reo en cualquiera estado de la causa, y las de la segunda luego que se le confia el proceso, y antes de hacer acto alguno en él; porque obrando como excepciones dilatorias, si no se oponen desde luego y se procede á otros actos, se creeria virtual y espontáneamente prorogada la jurisdiccion, ó consentido el procedimiento impropio, ó la acusacion hecha por persona ilegítima; de manera que haciendo otras gestiones sin entablar la escepcion dentro del término legal, pasado este no se admiten ni aun con juramento de haber venido nuevamente á la noticia del interesado, á menos que goce el beneficio de restitucion, y que de no admitírsele se le siga grave daño. ²

38. Si la nulidad es de las de la segunda clase, causa un sobreseimiento tal, que no puede pasarse adelante sin que previa y expresamente se decida, quedando sin efecto hasta la sentencia definitiva inclusive, cuanto en contrario se practique. Mas si fuere de las otras dos clases debe distinguirse si proviene de la posision de algun acto ó de su omision; si del acto puesto ú

¹ Vilanov., mat. crim. for., obs. 2, cap. único, n. 16, citando á varios, Febrero de Tapia, tom. 7, tít. 4, cap. 3, n. 4.

² Vilanov. y Febrero, en los lugares cit.

omitted penden otras; si la diligencia en que se advierte es sustancial y de esencia del proceso, ó accidental y que solo toca al orden y trámites del mismo. Si el vicio se encuentra en alguna de las partes principales del proceso no pueden subsistir las demas: y así, se verifica la nulidad en la falta de citacion, defensa, legitimacion de la parte que promueve la causa, verificacion del delito, ú otras que son fundamento de todo, las diligencias ulteriores serán nulas, y deberá reponerse el proceso al estado de la última, que se reconozca perfecta y legal. Mas cuando se encuentra en otras partes secundarias sin las cuales pueden subsistir las demas del proceso, entónces, subsanando la parte viciosa, deben quedar válidas las demas. ¹

39. La ley de 5 de Enero de 1857 vigente en la mayor parte de la República, fija un procedimiento especial para juzgar á los homicidas, heridos, ladrones y vagos. Como ya hemos insertado esta disposicion, ² no creemos conveniente repetir ahora lo que dijimos en otra parte. Prohibida por la Constitucion federal ³ la existencia de tribunales especiales, no puede sostenerse la de los tribunales de vagos á que se re-

¹ Vilanov., mat. crim. for., obs. 2, cap. único, n. 18, y Tapia, Febrero nov., tomo 7, tít. 5, cap. 4, n. 3.

² Apéndice al tít. 4, de este tomo, pág. 100.

³ Art. 13.

fiere la ley citada. Así es que en nuestra opinion la vagancia deberá hoy ser juzgada por los jueces ordinarios.

Los plagiarios son juzgados con arreglo á la ley especial de 13 de Abril de 1869, prorogada por la de 18 de Mayo de 1871.

40. El fuero de guerra solo subsiste constitucionalmente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. ¹ La ley de 20 de Enero de 1869 dispuso que los delitos militares que antes eran juzgados por consejos de guerra, lo fuesen por dos jurados militares; uno para calificar el hecho, y el otro para aplicar la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar

¹ Véase la pág. 83 de este tomo.

mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

El gobierno supremo reglamentó esta ley conforme á la autorizacion dada por el congreso de la Union en los términos siguientes:

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION
PUBLICA.

Seccion 1.^a

Reglamento que expide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2.^o transitorio de la ley de 20 de Enero de 1869.

FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1.^o Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre

que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el Distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro Distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

Art. 5º El comandante ó general en gefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesarios para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este

reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

Art. 6º Si contra la prevision del comandante ó general en gefe, concluido un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará emplear dicho sumario, ántes de remitirlo á otro Distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.

Art. 7º Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo Distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9º. Concluido el sumario, el fiscal, sin

tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en gefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el Distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo Distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al Distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro Distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

Art. 14. Los jurados de hecho serán presi-

didos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en la acta.

Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo exitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desear, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les exitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro Distrito militar.

Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban des-

pues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

“¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al proce-

sado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?”

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente:

“Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.”

Art. 33. Entonces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion sea uniforme, y que mútuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35. Cuando crean que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego, si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto, por medio de fichas ó cédulas que contenga una de estas palabras: *sí* ó *no*.

Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que